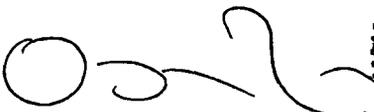


VERBAL SERVIDUMBRE 2023-00053-00

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al art. 318, del Código General del Proceso, del recurso de reposición visible a folio 83, del cuaderno principal del expediente digital, presentado por el apoderado de la parte demandante, se deja en traslado por tres días, traslado que se fija en lista hoy, 12 de octubre de 2023.

Inicia traslado: 13 de octubre de 2023.

Vence traslado: 18 de octubre de 2023.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario



Recurso de Apelación

Fabian Aguilar <fabian.aguilar@ilabogados.com>

Mar 26/09/2023 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Tona <j01prmpaltona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

Recurso de Apelacion Ninfa.pdf;

Señor:

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TONA

E. S .D.

Demandante: NINFA LIZCANO MOGOTOCORO

Demandados: ROMELIA RONDON GAMBOA, MIREYA RAMIREZ LANDAZABAL

radicado: 2023-00053

Cordial saludo, adjunto recurso de apelación

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Freddy Fabian Aguilar Saavedra

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TONA
E. S. D.

DEMANDANTE: NINFA LIZCANO MOGOTOCORO

DEMANDADOS: ROMELIA RONDON GAMBOA, MIREYA RAMIREZ LANDAZABAL

Radicado: 2023-00053-00

Referencia: Recurso de Apelación

FREDDY FABIAN AGUILAR SAAVEDRA, abogado titulado y ejercicio, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.676.772 expedida de Bucaramanga, portador de tarjeta profesional No 260954 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **NINFA LIZCANO MOGOTOCORO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.751.727 mediante este escrito me permito interponer recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda de fecha 21 de septiembre del 2023 en los siguientes términos:

Consideró el Despacho, que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda pues no se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior considero que el a quo no tuvo en cuenta la solicitud de la medida cautelar que permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual se presentó con el fin de evitar la causación de un perjuicio, pues con ellas se persigue impedir el daño que se está generando y que incluso se prestó caución establecida en el numeral segundo del artículo 590 del código general de proceso, en este sentido es importante recordar que "la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, **salvo que se estén solicitando medidas cautelares**, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Las medidas cautelares "pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que "no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional cuando las estime razonables (...), con el fin de evitar un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda", pues con ellas se persigue "impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda y también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial".



Bajo tal perspectiva, se indica que "en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero en relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, "el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación" y que si bien cuenta con "un amplio margen de discrecionalidad" para disponer de ellas, la medida a adoptar "deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular", atendiendo "los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer "la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica".

La medida cautelar solicitada al juzgado es con el fin de evitar la causación de un perjuicio, pues con ellas se persigue impedir el daño que se está generando puesto que ya no hay acceso a la finca del demandante, por lo cual es procedente, necesaria, proporcional y eficaz esta medida, dando lugar que la admisión de la demanda sea factible sin ser necesaria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020

PETICIÓN

1. Que se revoque el auto que rechaza demanda de fecha 21 de septiembre del 2023.
2. Como consecuencia de lo anterior se conceda la admisión de la demanda

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá las respectivas notificaciones la calle 36 número 15-32 oficina 807 edificio centro Colseguros. Teléfono 3185286970; correo electrónico Fabian.aguilar@ilabogados.com

Atentamente,



FREDDY FABIAN AGUILAR SAAVEDRA
C.C. 1.098.676.772 de Bucaramanga
T.P 260954

